



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SOSTENIBLE
0664

RESOLUCIÓN No. _____

(26 ABR 2016)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015 y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1999 del 16 de octubre de 2009, la Dirección de Ecosistemas, hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó el levantamiento parcial de veda para las especies de la flora silvestre que serían afectadas por el desarrollo del proyecto “*Poliducto Andino*”, ubicado en los municipios de Zetaquirá y Miraflores en el departamento de Boyacá, y el municipio de Sabana Larga del departamento de Casanare, a cargo de ECOPETROL S.A., y dio apertura al expediente ATV 0109.

Que mediante el la Resolución No. 2168 del 04 de noviembre de 2010, la Dirección de Ecosistemas, hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el artículo 1 y numerales 1.2 y 2 del artículo 3 de la Resolución No. 1999 del 16 de octubre de 2009.

Que a través del radicado No. 4120-E1-2825 del 14 de enero de 2011, la sociedad ECOPETROL S.A. presentó solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre, en virtud del trámite de modificación de la Licencia Ambiental del Poliducto Andino – facilidades Sutamarchán e Infraestructura Asociada, localizado en el departamento de Boyacá.

Que mediante la Resolución No. 1478 del 22 de julio de 2011, la Dirección de Ecosistemas, hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó el levantamiento temporal y parcial de la veda de los individuos de las especies de epifitas (*Tillandsia recurvada* y *Tillandsia usneoides*) para el desarrollo del proyecto “*Poliducto Andino*”, específicamente en la ampliación de las facilidades Sutamarchán, localizado en la vereda Santo Ecce Homo, municipio de Sutamarchán, al costado derecho de la vía pavimentada que comunica al municipio de Villa de Leyva con el de Santa Sofía, entre las coordenadas N 1°118.300 y E 1°055.200 – 1°054 500, a cargo de ECOPETROL S.A.

Que mediante la Resolución No. 2131 del 24 de diciembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones de un levantamiento de veda otorgado mediante la Resolución No. 1999 del 16 de octubre de 2009, modificada por la Resolución No. 2168 del 04 de noviembre de 2010, y de los actos complementarios

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

y demás trámites adelantados en el expediente ATV 109, a favor de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900.531.210-3.

Que mediante el Auto No. 242 de 03 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se realizó seguimiento y control ambiental a la Resolución No. 1478 del 22 de julio de 2011, entre otras, respecto de las obligaciones establecidas para el levantamiento parcial de veda de los individuos de las especies de epifitas (*Tillandsia recurvada* y *Tillandsia usneoides*) para el desarrollo del proyecto “Poliducto Andino”, específicamente en la ampliación de las facilidades Sutamarchán, en el cual conceptuó que las medidas de manejo contenidas en la Resolución en comento, no se cumplen por parte de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900.531.210-3.

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-24282 del 22 de julio de 2015, la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900.531.210-3, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 242 de 03 de julio de 2015.

Que mediante el Auto No. 003 del 18 de enero de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba para resolver el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 4120-E1-24282 del 22 de julio de 2015, en contra del Auto No. 242 de 03 de julio de 2015:

“**Artículo 1.** (...)”

1.1. COMUNICAR mediante oficio a la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., para que con destino al expediente ATV 109, ALLEGUE COPIA DE LA COMUNICACIÓN CON Radicado No. 4120-E120200 del 15 de mayo de 2013, mediante la cual ECOPEPETROL S.A. solicitó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, la suspensión definitiva de la evaluación de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto “Poliducto Andino”, así como de la respuesta que al respecto haya sido emitida por dicha autoridad.

(...)”

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-8581 del 16 de marzo de 2016, la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900.531.210-3, presentó en respuesta al Auto No. 003 del 18 de enero de 2016, el radicado No. 4120-E120200 del 15 de mayo de 2013 y la respuesta al mismo, dada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que teniendo en cuenta la Resolución No. 1478 del 22 de julio de 2011, que otorgó el levantamiento temporal y parcial de la veda de los individuos de las especies de epifitas

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

(Tillandsia recurvada y Tillandsia usneoides) para el desarrollo del proyecto “Poliducto Andino”, específicamente en la ampliación de las facilidades Sutamarchán, y el Auto No. 242 de 03 de julio de 2015, a través del cual se realizó seguimiento y control ambiental de las obligaciones contenidas en el acto administrativo que autorizó el levantamiento, que concluyó, que la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900.531.210-3¹, no cumple con los artículos segundo, tercero y cuarto de la resolución en comento.

Que acorde al escenario jurídico expuesto, la sociedad titular del levantamiento parcial de veda, y quien fuera objeto del pronunciamiento realizado por medio del Auto No. 242 de 03 de julio de 2015, recurrió el mismo mediante el radicado No. 4120-E1-24282 del 22 de julio de 2015, argumentando lo siguiente:

(...)

II. ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES

A. En el proceso de seguimiento y control ambiental no tuvo en cuenta el desistimiento a la solicitud de modificación de la licencia ambiental de construcción y operación de las facilidades Sutamarchan e infraestructura asociada remitida el 15 de mayo de 2015 con el radicado No. 4120E1-20200.

(...)

ECOPETROL S.A., mediante radicado No. 4120-E1-20200 del 15 de mayo de 2013 solicito al ANLA la suspensión definitiva de la evaluación de modificación de Licencia Ambiental del Poliducto Andino para la construcción y operación de las facilidades Sutamarchan e infraestructura asociada, trámite iniciado en diciembre de 2010.

En consecuencia, no se ejecutaron las obras de ampliación y en ese sentido no fue necesario realizar el levantamiento de veda de las especies por las cuales se obtuvo el permiso en la Resolución No. 1478 del 22 de julio de 2011, resolución que dio origen al requerimiento estipulado en el artículo primero del Auto 242. En ese sentido los hechos que dieron origen a la obligación recurrida no existen y por tanto, al no hallarse fundamentos de hecho o de derecho para configurarse una obligación, esta última no puede tener vida jurídica.

En ese sentido, es necesario señalar que cuando no existen o desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho que dan origen a una obligación expedida mediante acto administrativo, esta obligación carece de sentido y de motivación; lo anterior quiere decir que para el caso concreto, al no realizarse el proyecto, desaparece la causa que da origen al cumplimiento del cumplimiento del artículo primero del Auto 242 del 03 de julio de 2015.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Que de conformidad con los argumentos esgrimidos por la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a través del Auto No. 003 del 18 de enero de 2016, decretó de oficio la práctica de una prueba², ordenando la comunicación ante esta autoridad ambiental del radicado No. 4120-E1-20200 del 15 de mayo de 2013 y la respuesta al mismo, dada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, la cual fue allegada mediante radicado No. 4120-E1-8581 del 16 de marzo de 2016, que entre las consideraciones presentadas, se encuentran las siguientes:

1. Radicado No. 4120-E1-20200 del 15 de mayo de 2013

(...)

II. CONSIDERACIONES

¹ Titular del levantamiento parcial de veda, otorgada por la Resolución No. 1478 del 22 de julio de 2011, acorde a la Resolución No. 2131 del 24 de diciembre de 2014.

² Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

(...)

Por otra parte y teniendo en cuenta que ECOPETROL S.A. no entregó la información adicional solicitada en los tiempos establecidos por la ANLA por los términos expuestos en los últimos comunicados mencionados, se desistió de la modificación de la Licencia Ambiental de Poliducto Andino para la ampliación de las facilidades Sutamarchán e infraestructura Asociada.

III. SOLICITUD

En consideración a lo expuesto, solicitamos la suspensión definitiva de la evaluación de modificación de Licencia Ambiental del Poliducto Andino para la construcción y operación de las facilidades Sutamarchan e infraestructura asociada, trámite iniciado en diciembre de 2010.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

2. Auto No. 3428 del 10 de octubre de 2013, “Por el cual se acepta el desistimiento de un trámite de modificación de licencia ambiental”

“(...)”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento presentado (sic) por el Apoderado General de la Empresa ECOPETROL S.A., de la solicitud de modificación de la licencia ambiental (...) para la construcción y operación del Poliducto Andino, entre la futura área de Facilidades Sutamarchán (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Que así las cosas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tomando en cuenta las consideraciones expuestas, se permite manifestar lo siguiente:

Que el desistimiento presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el radicado No. 4120-E1-20200 del 15 de mayo de 2013, y la respuesta al mismo dada por la entidad, no es oponible ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, teniendo en cuenta que somos autoridades ambientales diferentes y por lo mismo, con competencia distintas; que igualmente, el acto administrativo “Resolución No. 1478 del 22 de julio de 2011”, es de carácter definitivo y otorgó un derecho particular y concreto a favor de la sociedad ECOPETROL S.A. (hoy CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S), contrario a la figura jurídica de desistimiento, en la cual no hay un derecho consolidado, y por lo mismo se le da aplicabilidad a un trámite permisivo.

Que ahora bien, la prueba solicitada a través del Auto No. 003 del 18 de enero de 2016, se pidió de oficio, con el fin de evaluar jurídicamente el atributo de la eficacia, que ostenta el acto administrativo que otorgó el levantamiento parcial de veda³ para el proyecto “Poliducto Andino”, específicamente en la ampliación de las facilidades Sutamarchán, y la capacidad de este, para producir efectos jurídicos en función del seguimiento y control ambiental⁴.

Que desde este punto de vista, se tiene que en su momento, la sociedad ECOPETROL S.A. (hoy CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S) se le autorizó el levantamiento parcial de la veda⁵ de los individuos de las especies de epifitas (*Tillandsia recurvada* y *Tillandsia usneoides*), para el desarrollo del proyecto “Poliducto Andino” “modificación de la licencia ambiental de construcción y operación de las facilidades Sutamarchan e infraestructura”; el cual a través del Auto No. 3428 del 10 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- acepto el desistimiento

³ Resolución No. 1478 del 22 de julio de 2011.

⁴ Auto No. 242 del 3 de julio de 2015.

⁵ Resolución No. 1478 del 22 de julio de 2011.

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

capacidad para coaccionar al particular y que actuara acorde a la figura jurídica de levantamiento parcial de veda establecida, perdió su eficacia, fundamento de hecho que se constituía como uno de los elementos que le daba fuerza ejecutoria al acto administrativo permisivo.

Que por consiguiente, una vez aceptado el desistimiento de la modificación de la licencia ambiental “Poliducto Andino” por parte del ANLA, las actividades establecidas en el levantamiento parcial de veda se constituyeron como de imposible ejecución. Por tanto, la carencia de los fundamentos fácticos o ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto administrativo de levantamiento, se configura como pérdida de fuerza ejecutoria del mismo.

Que por esta razón, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a dar aplicabilidad jurídica a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (antes artículo 66 del Decreto – Ley 01 de 1984), que establece:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...)”

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente y las consideraciones jurídicas realizadas por esta autoridad ambiental, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1478 del 22 de julio de 2011, por la cual se otorgó el levantamiento temporal y parcial de la veda de los individuos de las especies de epifitas (*Tillandsia recurvada* y *Tillandsia usneoides*) para el desarrollo del proyecto “Poliducto Andino”, específicamente en la ampliación de las facilidades Sutamarchán, ubicado en la vereda Santo Ecce Homo, municipio de Sutamarchán, al costado derecho de la vía pavimentada que comunica al municipio de Villa de Leyva con el de Santa Sofía, entre las coordenadas N 1°118.300 y E 1°055.200 – 1°054.500, a cargo de ECOPETROL S.A. (titular hoy la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.); y en consecuencia, se revocará el artículo 1 del Auto No. 242 de 03 de julio de 2015, acorde a las consideraciones jurídicas realizadas en el presente acto administrativo.

COMPETENCIA

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres....”

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, “Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques,

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E

Artículo 1. – DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1478 del 22 de julio de 2011, por la cual se otorgó el levantamiento temporal y parcial de la veda de los individuos de las especies de epifitas (*Tillandsia recurvada* y *Tillandsia usneoides*) para el desarrollo del proyecto "Poliducto Andino", específicamente en la ampliación de las facilidades Sutamarchán, localizado en la vereda Santo Ecce Homo, municipio de Sutamarchán, al costado derecho de la vía pavimentada que comunica al municipio de Villa de Leyva con el de Santa Sofía, entre las coordenadas N 1'118.300 y E 1'055.200 – 1'054.500, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. – REVOCAR el artículo 1 del Auto No. 242 de 03 de julio de 2015 con NIT. 900.531.210-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. – Notificar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT. 900.860.441-9, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 4. – Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA-, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 ABR 2016


MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Fabián Camilo Olave Méndez / Abogado Contratista DBBSE – MADS. <i>FCM</i>
Revisó:	Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 0109.
Resolución:	Respuesta Recurso de Reposición.
Auto practica de pruebas:	003 del 18 de enero de 2016.
Proyecto:	Poliducto Andino
Solicitante:	CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.